

EL CONSEJO DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, con fundamento en los artículos 11 y 14, fracción VIII del Acuerdo número 01/01/18 por el que se establece y regula el Sistema Nacional de Educación Media Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de dos mil dieciocho, previa aprobación de sus integrantes, expide el siguiente:

MANUAL DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Manual tiene por objeto regular la operación y funcionamiento del Consejo del Sistema Nacional de Educación Media Superior.

Artículo 2.- Además de las definiciones previstas en el Acuerdo número 01/01/18 por el que se establece y regula el Sistema Nacional de Educación Media Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de dos mil dieciocho, se entenderá por:

- I. **Consejeros:** A los integrantes del Consejo;
- II. **Invitados permanentes:** A los invitados permanentes del Consejo;
- III. **Manual:** Al Manual de Operación y Funcionamiento del Consejo;
- IV. **Presidente:** Al Presidente del Consejo, y
- V. **Secretario Técnico:** Al Secretario Técnico del Consejo.

CAPÍTULO II INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 3.- El Consejo, será la máxima autoridad del Sistema y se integrará por treinta y tres Consejeros con voz y voto, como sigue:

- I. El Subsecretario de Educación Media Superior de la Secretaría, quien lo presidirá, y
- II. El Subsecretario de Educación Media Superior o servidor público equivalente, responsable de los servicios educativos correspondientes a dicho tipo educativo en cada una de las entidades federativas;

En las sesiones del Consejo participarán, como invitados permanentes, con voz pero sin voto, los titulares de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría, que tengan a su cargo la prestación de servicios de Educación media superior.

Asimismo, el Presidente invitará a participar como invitados permanentes, con voz pero sin voto en las sesiones del mismo a:

- III. Los titulares de las entidades paraestatales bajo su coordinación, que tengan a su cargo la prestación de servicios de Educación media superior;
- IV. Tres representantes de cada una de las cinco regiones en que operan los Consejos Regionales del Espacio Común de la Educación Media Superior, que provendrán de los organismos públicos descentralizados locales que cuenten con la mayor proporción de matrícula de alumnos de Educación media superior respecto del total de la matrícula pública de este tipo educativo en la región de que se trate. No podrá haber más de un representante por cada región que provenga de un mismo subsistema público de Educación media superior;
- V. Un representante de una institución pública local autónoma de educación superior por cada una de las cinco regiones en que operan los Consejos Regionales del Espacio Común de la Educación Media

Superior, que será aquella que cuente con la mayor proporción de matrícula de alumnos de Educación media superior respecto del total de la matrícula pública de este tipo educativo en la región de que se trate, y

- VI. Un representante de una institución particular con reconocimiento de validez oficial de estudios por cada una de las cinco regiones en que operan los Consejos Regionales del Espacio Común de la Educación Media Superior, que será aquella que cuente con el mayor porcentaje de matrícula de alumnos de Educación media superior en instituciones particulares de la región de que se trate.

La participación en el Consejo con el carácter de Consejero o invitado permanente será de carácter honorífico, por lo que no se recibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

El Consejo contará con un Secretario Técnico designado por el Presidente.

Los Consejeros podrán designar a su respectivo suplente, quien deberá tener el nivel jerárquico inmediato inferior a la de aquéllos, mismo que deberá ser hecho del conocimiento del Secretario Técnico por escrito.

En los casos que así lo requiera la naturaleza del asunto a tratar, el Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo a autoridades de los tres órdenes de gobierno y de órganos constitucionales autónomos, especialistas, así como a representantes de los sectores público, social y/o privado cuya participación se considere valiosa para las deliberaciones del Consejo, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 4.- Sin perjuicio de la competencia que respectivamente corresponda a las Autoridades Educativas en el ámbito de la Educación Media Superior, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Fijar las políticas y directrices del Sistema;
- II. Promover y acordar estrategias, programas y acciones en el ámbito de la Educación media superior en el marco del Sistema;
- III. Fomentar la deliberación y la construcción de consensos entre las Autoridades Educativas para la formulación e implementación de estrategias, programas y acciones del tipo medio superior en el marco del Sistema;
- IV. Impulsar una efectiva coordinación entre los Consejeros e invitados permanentes y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto acuerden en el marco del Sistema;
- V. Constituir un espacio de intercambio de experiencias para la toma de decisiones en el ámbito de la Educación media superior en el marco del Sistema;
- VI. Proponer las acciones necesarias para la armónica organización y articulación del Sistema;
- VII. Acordar el establecimiento de comisiones o grupos de trabajo, de carácter permanente o transitorio, así como revisar y, en su caso, aprobar sus normas de operación y agendas de trabajo;
- VIII. Revisar y, en su caso, aprobar el Manual;
- IX. Emitir anualmente su programa de trabajo y calendario de sesiones ordinarias, y
- X. Las demás que acuerden los Consejeros, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dar cabal cumplimiento al objeto y propósitos del Sistema, así como a las tareas del Consejo.

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 5.- Al Presidente le corresponde:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;

- II. Nombrar al Secretario Técnico del Consejo;
- III. Convocar, a través del Secretario Técnico, a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- IV. Declarar abiertas las sesiones del Consejo, así como dirigir y coordinar las intervenciones sobre los proyectos y asuntos que se aborden en las mismas conforme al orden del día de la sesión correspondiente;
- V. Coordinar y dirigir los trabajos del Consejo, así como las deliberaciones para llegar a acuerdos;
- VI. Verificar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- VII. Proponer a los Consejeros el establecimiento de comisiones o grupos de trabajo, de carácter permanente o transitorio;
- VIII. Solicitar al Secretario Técnico informes de seguimiento de acuerdos y resoluciones de los trabajos del Consejo, así como de las comisiones o grupos de trabajo que se establezcan;
- IX. Informar por escrito al Consejo Nacional de Autoridades Educativas, de manera anual o cuando éste así lo solicite, las actividades realizadas por el Consejo;
- X. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo;
- XI. Someter a la consideración de los Consejeros el proyecto de Manual, programa de trabajo y calendario de sesiones ordinarias;
- XII. Suscribir las actas que se levanten en las sesiones del Consejo;
- XIII. Promover e impulsar la realización de acciones para el cumplimiento del programa de trabajo, y
- XIV. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, el Manual, y aquéllas que el Consejo le señale.

Artículo 6.- A los Consejeros les corresponde:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo y participar con derecho a voz y voto en las sesiones del mismo;
- II. Formular propuestas y recomendaciones para contribuir al cumplimiento del objeto y propósitos del Sistema;
- III. Promover, en su ámbito de competencia y actuación, el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- IV. Solicitar al Presidente del Consejo la realización de sesiones extraordinarias, cuando así se requiera;
- V. Suscribir las actas que se levanten en las sesiones del Consejo;
- VI. Participar en las comisiones y grupos de trabajo que al efecto se establezcan, y
- VII. Las demás que establezca el Manual y que sean necesarias para dar cumplimiento al objeto del Consejo.

CAPÍTULO IV ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 7.- Al Secretario Técnico le corresponde:

- I. Organizar y proporcionar el apoyo administrativo que se requiera para las sesiones del Consejo;
- II. Elaborar y remitir, de acuerdo con las instrucciones del Presidente, la convocatoria a sesiones ordinarias, conforme al calendario correspondiente, y a las extraordinarias cuando así lo determine el Presidente o lo soliciten los Consejeros;
- III. Llevar la lista de asistencia de las sesiones del Consejo; verificar que se cumple el quórum para que tengan lugar las mismas, y llevar el conteo de las votaciones;
- IV. Llevar el control y seguimiento de los asuntos que se sometan a consideración del Consejo, así como de los acuerdos y resoluciones que al efecto se adopten, e informar a los Consejeros sobre los avances en su cumplimiento;
- V. Elaborar y suscribir las actas de las sesiones que celebre el Consejo, y recabar la firma del Presidente y la de los Consejeros asistentes;
- VI. Dar seguimiento a las actividades de las comisiones y grupos de trabajo que al efecto se establezcan, e informar periódicamente al Presidente respecto de los avances y actividades de los mismos;
- VII. Elaborar y someter a la consideración del Presidente el proyecto de Manual;
- VIII. Expedir certificaciones de los acuerdos, resoluciones o de la documentación que obre en la Secretaría Técnica, y
- IX. Las demás que le encomiende el Consejo, el Presidente y las que prevean las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 8.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al año, de conformidad con el calendario aprobado, y sesiones extraordinarias en cualquier tiempo a solicitud del Presidente o de la mayoría de los Consejeros. En el caso de las sesiones extraordinarias, sólo podrán ser tratados los asuntos para los que fueron convocados.

Artículo 9.- Para la celebración de sesiones ordinarias, el Presidente por conducto del Secretario Técnico deberá convocar por escrito a cada uno de los Consejeros e Invitados permanentes, indicando el día, hora y lugar fijado para su celebración, adjuntando el orden del día y la documentación correspondiente. Tratándose de sesiones ordinarias, las convocatorias se enviarán por lo menos con cinco días hábiles de anticipación al día de su celebración y, en el caso de sesiones extraordinarias, deberá convocarse por lo menos con dos días de anticipación

Artículo 10.- Para la validez de las sesiones del Consejo se requerirá de la mitad más uno de los Consejeros, debiéndose encontrar presente el Presidente o su suplente.

De no integrarse el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se convocará a una segunda sesión que se celebrará con el número de los Consejeros que asistan, y se llevará a cabo entre los cinco y diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tenía prevista la celebración de la sesión.

Artículo 11.- Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán preferentemente por consenso. En los casos en que el Presidente juzgue necesario realizar una votación, el acuerdo o resolución será válido si es aprobado por la mayoría calificada de dos tercios de los Consejeros presentes en la sesión.

Artículo 12.- Por cada sesión celebrada se levantará un acta que deberá ser firmada por los Consejeros que participaron en la sesión y contendrá como mínimo los datos siguientes:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
- II. Tipo de sesión;

- III. Orden del día;
- IV. Lista de asistencia;
- V. Seguimiento de acuerdos de las sesiones anteriores;
- VI. Asuntos tratados en la sesión;
- VII. Acuerdos tomados y, en su caso, quién debe ejecutarlos, y
- VIII. Hora de término de la sesión.

CAPÍTULO VI DE LAS COMISIONES O GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 13.- El Consejo podrá establecer las comisiones o los grupos de trabajo que estime convenientes, que podrán tener el carácter de consultivos o deliberativos, permanentes o transitorios, temáticos o por región.

Al establecer una comisión o grupo, el Consejo determinará su integración, propósito y alcances; en el caso de las comisiones o grupos permanentes, cada uno propondrá tanto sus normas de operación como su agenda de trabajo, que deberán ser aprobadas por el Consejo.

Artículo 14.- Para apoyar el cumplimiento de sus funciones el Consejo, a través del Presidente, podrá intercambiar opiniones y solicitar la colaboración de autoridades federales, de los gobiernos de las entidades federativas, de los congresos locales, de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de otras dependencias, entidades, instituciones y organismos públicos, así como de los sectores social o privado que por su actividad, fines o metas se relacionen con el objeto y propósitos del Sistema

TRANSITORIOS

Primero. El Manual, entrarán en vigor al siguiente día hábil, de la fecha de su firma.

Segundo. Una vez que entre en vigor el presente Manual, difúndase entre los Consejeros.

Ciudad de México, 11 de junio de 2018.